



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERIBERTO BARRIOS AVILA
Radicación: 73-270-40-89-001-2022-00089-00.

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ERIBERTO BARRIOS AVILA Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una



situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso en la anterior demanda ejecutiva y las exigencias de los artículos 422 y 468 ibídem en los títulos base de la acción ejecutiva, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022. lo cierto es que dichos documentos fueron aportados en mensaje de datos, por lo que su original se encuentra bajo custodia de la parte ejecutante. Entonces, debe permanecer el original del título valor bajo el cuidado y custodia de la ejecutante, quien deberá conservarla en su estado original, y estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterla a otro proceso judicial o a circulación.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, PAGARE - No. 066226100005809 obligación No. 725066220152965; pagare No. 066226100006826 obligación No. 725066220168853; pagare No. 066226100007686 obligación No. 725066220185689 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 424 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA:

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., establecimiento financiero, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representado legalmente en este asunto por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.232.813, Tarjeta profesional No. 186.404 del C.S. de la J., contra ERIBERTO BARRIOS AVILA, con cedula 2.343.965 con domicilio en FINCA EL REFUGIO VEREDA PIEDRA NEGRA MUNICIPIO DE MARIQUITA-TOLIMA. Celular: 3128737285, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.499.070,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066226100005809, Obligación No. 725066220152965.

1.1 – Por Concepto de Intereses corriente por la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$75.574,00) causados desde el veintitrés (23) de Diciembre del 2021 al veintiocho (28) de julio del 2022.

1.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el veintinueve (29) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$12.921.405,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066226100006826, Obligación No. 725066220168853.

2.1 - Por Concepto de Intereses corriente por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.065.598,00) causados desde el veintitrés (23) de marzo del 2021 al veintiocho (28) de julio del 2022.



2.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el veintinueve (29) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.774.532,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066226100007686, Obligación No. 725066220185689.

3.1 - Por Concepto de Intereses corriente por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$214.678,00) causados desde el diez (10) de Noviembre del 2021 al veintiocho (28) de julio del 2022.

3.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el veintinueve (29) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por costas y Agencias en derecho del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 362-0011355 con cedula catastral numero 00-02-0006-0027-000, y 362-0011490 con cedula catastral numero 00-02-0006-0024-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda - Tolima. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado correspondiente. Inscrito, OFICIESE.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

TERCERO. Ordena al ejecutado ERIBERTO BARRIOS AVILA, con cedula No. 2.43.965; cumpla con la obligación, en el término de cinco (5) días y para las excepciones dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO. NOTIFIQUESE este Auto Al ejecutado en la forma señalada en el artículo 290 del C.G.P y S.S. con las modificaciones del artículo 8,9 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO. Contra este auto solo procede el recurso de reposición.

SEXTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar a la profesional del derecho LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA con correo electrónico lindacarolinagarcia2@gmail.com. como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: ADVERTIR a la abogada LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 04 de hoy 30 de Enero de 2023.

SECRETARIO.


ANDRES CAMILO GONZALEZ